

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	HIMD-03	SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900353403-4	VSC No. 1305	13/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000310 DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIMD-03	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	NO	ANM	N/A

SIERRA
LAGUADO
JUAN CARLOS
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Firmado digitalmente
por SIERRA LAGUADO
JUAN CARLOS
Fecha: 2026.05.07
0500
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1305 DE 13 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN
VSC NO. 000310 DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN NO. HIMD-03"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución ANM-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2009 se firmó contrato de concesión minera entre el gobernador de Antioquia y la sociedad Cámara Minera de Colombia Compañía LTDA, para la exploración y explotación de minerales de Oro y sus Concentrados en un área de 537,7625 hectáreas ubicada en el municipio de Nechí por un tiempo de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con las siguientes anualidades: 3 años para la exploración, 3 años para construcción y montaje y el tiempo restante para la explotación.

El día 10 de julio de 2008, se inscribió en el RMN el contrato de concesión N° **HIMD-03**.

Mediante Resolución No. 0100775, ejecutoriada el 2 de agosto de 2010 se ordenó el cambio de razón social de la sociedad Cámara Minera de Colombia S.A.S, por proyecto Coco Hondo S.A.S, se aprobó la cesión de derechos mineros del contrato HIMD-03 a favor de la sociedad Minatura Colombia S.A.S. por otro lado se declaró la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión minera por tres (3), meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Posteriormente se profirió la Resolución No. 044533 del 24 de mayo de 2012, ejecutoriada el 28 de junio de 2012 en la cual se aprobó la cesión total de los derechos mineros de la concesión HIMD-03 a favor de la SOCIEDAD 6421 COLOMBIA S.A.S.; luego el día 25 de junio de 2013 se inscribió en el RMN la cesión total de derechos.

Mediante Auto No. 2023080000747 del 30 de enero de 2023 (notificado por estado jurídico N°2503 del 30/02/2023) se dispuso REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 900353403-4, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, allegara:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$ 11.550.242 más intereses por mora;

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000310 DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIMD-03

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 12.358.750 más intereses por mora;
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 13.233.885 más intereses por mora.
- El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873
- El comprobante de pago de las regalías de los trimestres IV de 2019, I-II-III-IV de 2020 y 2021.
- Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la vigencia contractual del título minero, vigente a la fecha.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **HIMD-03** y mediante concepto técnico PARM N° 540 del 26 de junio de 2024, acogido mediante Auto No. PARM No. 472 del 12 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA ante el reiterado incumplimiento del titular minero para presentar: El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$11.550.242 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$12.358.750 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$13.233.885 más intereses por mora. El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873

(...)

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°7545B (HIMD-03) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular no se encuentra al día. (...)"

Mediante el **AUTO PARM No. 472 del 12 de julio de 2024**, notificado por estado No. 39 del 26 del mismo mes y año, se dio a conocer el concepto técnico anterior y se informó al titular minero sobre la inminencia de un pronunciamiento sancionatorio.

La sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HIMD-03** no dio cumplimiento al **Auto No. 2023080000747 del 30 de enero de 2023**, respecto al pago del **CANON SUPERFICIARIO** correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$11.550.242 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$12.358.750 más intereses por mora; El pago del canon

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000310
DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIMD-03**

superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$13.233.885 más intereses por mora. El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873 y la **POLIZA MINERO AMBIENTAL**, y, en general, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se indicó que no habían sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

En atención a la consideración anterior, se indicó en su momento, que el titular minero adeuda a la fecha por concepto de cánones superficiarios, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$51.146.750)

Por lo antes expuesto se expide la **Resolución No. 000310 del 04 de marzo de 2025**, ejecutoriada y en firme el día 9 de junio de 2025, donde se dispusiera entre otros asuntos, **DECLARAR** la Caducidad del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, otorgado a la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. **900353403-4**, y consecuentemente dispone la terminación del **referido contrato**.

En el artículo 4º de la precitada resolución se dispuso, declarar que la sociedad SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 900353403-4, titular del contrato de concesión No. **HIMD-03**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: "(...)

- a) *ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.550.242) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de **tercera anualidad de exploración**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2015 hasta 27 de octubre de 2016.*
- b) *DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.358.750) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago², por concepto del canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad de construcción y montaje** periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2016 hasta 27 de octubre de 2017.*
- c) *TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.233.885) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del **canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2017 hasta 27 de octubre de 2018.*
- d) *CATORCE MILLONSE TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 14.003.873) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la*

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000310
DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIMD-03

tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2018 hasta 27 de octubre de 2019.

Revisado el expediente minero se observa el **Concepto Técnico No. 222 del 3 de febrero de 2026**, acogido mediante Auto No. PARME No. 330 del 16 de febrero de 2026, donde se evidenció, entre otros asuntos, lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de exploración por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 11.550.242), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 12.358.768), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 13.223.885), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4 Se recomienda REQUERIR al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CATORCE MILLONES CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 14.004.088), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HIMD-03 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día." (Hemos subrayado y resaltado)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión HIMD-03 se identificó que su titular incumplió varias obligaciones contractuales por lo que se procedió a resolver sobre la caducidad del título minero, expidiéndose para tal fin la Resolución VSC No. 000310 del 04 de marzo de 2025, ejecutoriada y en firme el día 9 de junio de 2025.

Revisada el 3 de marzo de 2026 la página WEB del Registro Único Empresarial - RUES, el cual es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional, donde se consultan en línea todos los registros

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000310 DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIMD-03

empresariales, se observa que actualmente sigue en estado de liquidación denominándose **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, siendo su representante legal, la señora ANA MARIA CASTAÑO R. identificada con C.C. 43.591.947.

Contrastando el Concepto Técnico No. 222 del 3 de febrero de 2026 con la Resolución VSC No. 000310 del 04 de marzo de 2025, se observa que existen algunas diferencias en el valor declarado de algunos cánones superficarios; al comparar los valores exigidos en la resolución de caducidad con el recálculo hecho en el concepto técnico del año posterior, se evidencian **inconsistencias en tres de las cuatro anualidades cobradas:**

1. Tercera anualidad de exploración (Año 2015):

- **Resolución 000310 (2025):** \$11.550.242.
- **Concepto Técnico 222 (2026):** \$11.550.242.
- *Diferencia:* **Ninguna**, ambas documentos coinciden.

2. Primera anualidad de construcción y montaje (Año 2016):

- **Resolución 000310 (2025):** \$12.358.750.
- **Concepto Técnico 222 (2026):** \$12.358.768.
- *Diferencia:* El concepto técnico de 2026 liquidó **\$18 adicionales** respecto a lo cobrado en la resolución.

3. Segunda anualidad de construcción y montaje (Año 2017):

- **Resolución 000310 (2025):** \$13.233.885.
- **Concepto Técnico 222 (2026):** \$13.223.885.
- *Diferencia:* La resolución sancionatoria cobró **\$10.000 de más** frente al cálculo posterior del concepto técnico.

4. Tercera anualidad de construcción y montaje (Año 2018):

- **Resolución 000310 (2025):** \$14.003.873.
- **Concepto Técnico 222 (2026):** \$14.004.088.
- *Diferencia:* El concepto técnico liquidó **\$215 adicionales** frente al valor plasmado en la resolución.

En conclusión, la Resolución de 2025 que declaró la caducidad del contrato lo hizo exigiendo montos consolidados que tenían pequeñas variaciones frente al recálculo minucioso realizado en febrero de 2026. En todos los casos, independientemente del monto base exacto de cada año, ambos documentos aclaran que **a estas sumas se les deben adicionar los respectivos intereses por mora** generados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone sobre remisión normativa, que en el procedimiento gubernativo (debe entenderse hoy en sede administrativa) y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Respecto al asunto que nos atañe, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa a la normatividad minera establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"** (Subrayas y negrillas con intención)*

Ahora bien, el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numeral 11, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, con el objeto de corregir el error evidenciado en la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 000310 del 04 de marzo de 2025, se dispondrá en la parte dispositiva de esta actuación administrativa, a aclarar y corregir su artículo 4º.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR lo señalado en el artículo 4º de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN VSC No. 000310 del 04 de marzo de 2025, expedida para el CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIMD-03, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 900353403-4, titular del contrato de concesión No. **HIMD-03**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.550.242) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de **tercera anualidad de exploración**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2015 hasta 27 de octubre de 2016.

b) DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 12.358.768), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto del canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad de construcción y**

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000310
DEL 04 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIMD-03**

montaje periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2016 hasta 27 de octubre de 2017.

c) TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 13.223.885), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto del **canon superficialio de la segunda anualidad de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2017 hasta 27 de octubre de 2018.

d) CATORCE MILLONES CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 14.004.088), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁸, por concepto del canon superficialio correspondiente a la **tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2018 hasta 27 de octubre de 2019.”

ARTÍCULO SEGUNDO - INFORMAR a la sociedad SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 900353403-4, a través de su representante legal o apoderado, que en todo lo demás, se mantendrá incólume el contenido de la RESOLUCIÓN VSC No. 000310 del 04 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 900353403-4**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de otrora titular del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Jesus Oliver Zuluaga Gomez

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Divier Dayan Rios Caceres, Carolina Lozada Urrego

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem